

11 de mayo de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Excepción de Pago interpuesta por el Lcdo. Ernesto Gotti, en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la excepción de pago interpuesta por el Lcdo. Ernesto Gotti Castillo, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso en interés de la Ley.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Antecedentes:

Mediante la Escritura Pública No. 4162 de 2 de abril de 1985, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), de su finca No. 22917, ubicada en la provincia de Panamá, segrega un lote de terreno, declara mejoras sobre el mismo y la vende a Ernesto Gotti Castillo, quien celebra con la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, por un monto de Quince Mil Quinientos Cuarenta y Dos Balboas con 01/100

centésimos (B/. 15,542.01), a un plazo de 15 años, al 9% de interés con una mensualidad de B/.164.32 (Ver reverso de la foja 3 y 4 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Años más tarde, mediante la Escritura Pública No. 262-36-1293 de 25 de septiembre de 1992, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), cede y traspasa sus créditos hipotecarios, y la cartera de préstamo hipotecarios a favor del Banco Hipotecario Nacional, en pago parcial de las obligaciones (Ver foja 17 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En esta Escritura Pública, en la cláusula cuarta se leen los préstamos que fueron cedidos, de entre los cuales, se encuentra el del señor Ernesto Gotti, por un monto de Trece Mil Doscientos Dieciséis Balboas con 18/100 centésimos (B/.13,216.18) (Ver foja 23 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Además, en la cláusula sexta se señala que el Banco Hipotecario Nacional, se subroga en todos los derechos y obligaciones que poseía la Asociación con los deudores; por tanto, el Banco tendrá todas las acciones principales y accesorias que le correspondan a la Asociación en los términos pactados en los respectivos documentos notariales (Ver foja 40 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A foja 53 del expediente del proceso ejecutivo por cobro figura la solicitud formulada por el licenciado Ernesto Gotti, fechada 19 de marzo de 1993, para que se refinancie el préstamo hipotecario por un plazo de 20 años.

A fojas 82 y 83 del expediente del proceso ejecutivo, consta el Auto de Mandamiento de Pago expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional a favor de esta institución bancaria, y en contra del señor Ernesto Gotti, por la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con treinta y tres (B/.17,744.33), más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación y los gastos de cobranza, hasta la concurrencia de Diecinueve Mil Quinientos Dieciocho Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.19,518.76).

A foja 139 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa un informe denominado "histórico de pagos", en el cual se indica que en los años 1988 a 1991 no se efectuaron los pagos correspondientes. Posteriormente, a esta fecha debemos recordar, que existe un refinanciamiento, vigente a partir de julio de 1993.

La excepción de pago que ahora se propone, pretende demostrar que en los años de 1983 a 1993, el señor Gotti, realizó los pagos correspondientes por descuento directo, en concepto del préstamo hipotecario concedido por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), y que luego fuera traspasado al Banco Hipotecario Nacional.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Luego de examinadas las piezas procesales del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consideramos que no le asiste la razón al excepcionante por las siguientes consideraciones:

El pago parcial de la obligación no extingue la totalidad de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1044 del Código Civil, que dice: "No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación, en que la obligación consistía". (El subrayado es nuestro).

A nuestro juicio, en el caso subjúdice, los talonarios de cheques presentados, únicamente acreditan que se realizaron algunos pagos parciales, más no se logró pagar la totalidad de la obligación .

Por tanto, de acuerdo a esta excerta legal, consideramos que la excepción de pago presentada por el licenciado Ernesto Gotti, no logra desvirtuar el mandamiento de pago dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, para que se consideren los supuestos pagos que se han efectuado, como una excepción a la obligación contraída con esta institución bancaria; la cual se incrementó en virtud de que el señor Ernesto Gotti, solicitó un refinanciamiento en el año de 1993, tal como consta a foja 53 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Para que el pago resulte una excepción a la pretensión del Banco Hipotecario Nacional, de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo las sumas que se le adeudan en concepto de refinanciamiento del préstamo hipotecario, se requiere que dicho pago se efectúe por la totalidad de la obligación ya que, de conformidad con el artículo 1768 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1043 del Código Civil, el pago parcial extingue las obligaciones parciales, propias de pagos a plazos pero no de una ejecución (Cfr. Sentencia de 13 de octubre de 1993).

En este sentido resulta oportuno citar la Sentencia de 3 de febrero de 1995, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular señaló lo siguiente:

"Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada "Excepción de Pago" propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del "Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites", el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público constituye el título renuncia de trámites; pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada". (Registro Judicial de febrero de 1995, pág. 144).

Por lo expuesto, consideramos No Probada, la Excepción de Pago interpuesta por el Licdo. Ernesto Gotti, en su propio nombre y representación.

Pruebas: Aceptamos las presentadas. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, al señor Ernesto Antonio Gotti Castillo.

Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General